



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04689-2009-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO EL NARANJAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 186, su fecha 17 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de febrero de 2008, la Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, alegando que se encuentra amenazada “por la impugnada resolución de la entidad demandada que ha dispuesto la demolición” del mercado de abastos en donde los miembros que la conforman tienen sus locales. Alega que la resolución administrativa de la municipalidad demandada, que ordena la demolición de sus puestos, vulnera los artículos 70 y 139, inciso 2 de la Constitución, y afecta sus derechos al trabajo, a la tutela procesal efectiva y a la autoridad de cosa juzgada.
2. Que la Municipalidad de Distrital de San Martín de Porres deduce las excepciones de representación insuficiente de la demandante, de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Contestando la demanda alega que existen otras vías igualmente satisfactorias, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. De otro lado, alega que la demolición ordenada se ha efectuado como consecuencia de construcciones hechas sin respetar los parámetros y que, a pesar de cuestionar su competencia, la recurrente no hace ello cuando paga sus tributos municipales.
3. Que el Séptimo Juzgado de Lima Norte, con fecha 2 de mayo de 2008, declara infundadas las excepciones interpuestas e improcedente la demanda, considerando que existe una vía igualmente satisfactoria, por lo que aplica lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
4. Que la Sala Superior revisora confirma la resolución apelada, desestimando la demanda por considerar que la asociación demandante solicitó la suspensión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04689-2009-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO EL NARANJAL

procedimiento coactivo mediante una demanda presentada en la vía contenciosa administrativa. Concluye en que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

5. Que debe subrayarse que la demanda planteada no precisa qué acto específico afecta su derecho fundamental. La demandante hace referencia a un acto administrativo, sin precisar la fecha en que le fue notificado o el número del mismo. En todo caso, en los anexos de la demanda se aprecia que éste sería la Resolución N.º 3 del 10 de enero de 2006, que declara improcedente la solicitud de suspensión de ejecución forzosa.
6. Que de otro lado, de folios 82 a 84 obra copia de la demanda de acción contencioso-administrativa, del 12 de noviembre de 2007, interpuesta por la Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal, solicitando que se declare la invalidez o ineficiencia de la Resolución de Alcaldía N.º 633-2006-AL/MDSMP, de fecha 28 de noviembre de 2006, la misma que se emitió al interior del expediente administrativo N.º 41636-2004 y acumulados, que resuelve la demolición de sus construcciones.
7. Que este Colegiado comparte lo expuesto por el *ad quem*, por cuanto se aprecia que, efectivamente, la demandante ha ~~interpuesto~~ previamente al presente proceso de amparo una demanda contenciosa- administrativa, solicitando lo mismo que ahora se pretende. Más aún, la demandante expone en el recurso de agravio constitucional que si bien se inició una acción contenciosa administrativa “también lo es que en ese trámite prevaleció la amenaza de demolición que creó desconcierto en los asociados”, entendiendo por ende que “lo más factible era el ejercicio de esta acción de garantía”. Fundamentan esta postura en el artículo III del Código Procesal Constitucional.
8. Que, como es de apreciarse, la argumentación de los demandantes no resiste mayor análisis. El artículo III del Título Preliminar establece una serie de principios procesales que, si bien orientan a los procesos constitucionales, no excluyen las reglas del procedimiento que deben seguirse, y que el demandante pretende omitir, sin mayor desarrollo argumental. Por lo tanto, es de aplicación el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04689-2009-PA/TC
LIMA NORTE
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO EL NARANJAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR